



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOIA PUTUMAYO

Asunto: Auto admisorio
Radicación: 860013103001 2024-000004-00
Accionantes: Mónica Margoth Ruiz Ortega
Rosa Elena Toro
Francy Ortega Toro
Silvio Daniel Yela
Accionado: Manuel Alejandro Botina Guerrero
Vinculadas: Pavimentos Americanos S.A.S.
Agencia Nacional de Minería
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -
Corpoamazonia
Municipio de Villagarzón

Mocoa, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francy Ortega Toro y Silvio Daniel Yela identificados con cédula de ciudadanía Nos. 69.009.879, 31.880.851, 1.127.070.832 y 1.127.073.082 respectivamente como miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Brisas, acuden a la acción popular, contra el señor Manuel Alejandro Botina Guerrero identificado con C.C. No. 18.126.000, con el fin de obtener la protección del derecho al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por lo que procede entonces este operador judicial a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 18 y 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que al cumplir la solicitud con los requisitos mínimos se admitirá.

De conformidad con lo reglado en los artículos 13, 14 y 21 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá a vincular a la empresa Pavimentos Americanos S.A.S., a la Agencia Nacional de Minería, a Corpoamazonia y al Municipio de Villagarzón, pues de acuerdo a lo mencionado en el libelo demandatorio y a las pruebas documentales adjuntas, se tiene que la causa de la afectación a los derechos invocados por los actores es la explotación, aprovechamiento y reincidencia en actividades de minería ilegal en placa NJ4-14481 en sector río Mocoa a 100 metros de Piscicar vía Puerto Limón y vereda las Brisas del Municipio de Villagarzón (P), que viene ejerciendo el demandado, las cuales también se reprochan en cabeza de dicha persona jurídica y entidades administrativas, estas últimas al omitir realizar las actuaciones pertinentes como autoridades en la materia pues la primera de ellas no llevó un debido proceso respecto a la solicitud de formalización de minería tradicional, la segunda no sancionó al demandado ante el incumplimiento en la normatividad ambiental y la ejecución de las actividades de extracción minera ilegal y la tercera

no ha ejercido las acciones inmediatas para el cumplimiento de la medida impuesta de suspensión de obra, proyecto, en calidad de integrantes de la parte accionada.

Del Amparo de Pobreza.

Por otra parte, los demandantes manifiestan bajo juramento que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que implica adelantar el proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo tanto, solicitan que se les conceda amparo de pobreza.

Sobre este punto, se anticipa que considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para efectos de la solicitud y procedencia del amparo de pobreza, tal como lo establecen el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y siguientes del C.G.P., por lo tanto, se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Admitir la acción popular instaurada por los señores Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francly Ortega Toro y Silvio Daniel Yela identificados como miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Brisas del municipio de Villagarzón, en contra del señor Manuel Alejandro Botina Guerrero.

Segundo. Vincular a la presente acción al Consorcio Pavimentos Americanos S.A.S., a la Agencia Nacional de Minería, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonia y al Municipio de Villagarzón (P) a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

Tercero. Notificar esta providencia a la parte actora, mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente este proveído en la forma y términos indicados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, C.G.P. y Ley 2213 de 2022 al señor Manuel Alejandro Botina Guerrero y a la Empresa de Pavimentos Americanos S.A.S. a través de su representante legal.

Igualmente notificar personalmente este proveído mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a través de la Secretaría del despacho a:

La Agencia Nacional de Minería, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonia y Municipio de Villagarzón (P) a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

Al Personero Municipal de Villagarzón (P) y Procuraduría Regional del Putumayo como agentes del ministerio público, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (inciso 6º del artículo 21 Ley 472 de 1998).



A la Defensoría del pueblo – Regional Putumayo, a fin de que, si a bien lo tiene, intervenga dentro del presente asunto (inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998).

Quinto. Correr traslado de la demanda al accionado, vinculadas, Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo por el término de diez (10) días siguientes a la notificación y envío de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso, contesten la demanda y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

Sexto. Informar a los miembros de la comunidad residente en el municipio de Villagarzón (P), la iniciación de esta acción a través de un **aviso**, para tal efecto el actor popular deberá acreditar su publicación en un periódico de amplia circulación con cubrimiento en dicho ente territorial, para lo cual deberá arrimar al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación constancia de dicha actuación, de la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso en el micrositio de este juzgado.

Séptimo. Informar a la parte accionante, accionado, y vinculadas que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Octavo. Conceder el amparo de pobreza, a los demandantes mencionados en el numeral primero de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767952e3e4516143488d10062d28adcf2b60afbd628e5dc9be9aa2cfb976ea2d**

Documento generado en 23/01/2024 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>